Exp. 4020-2022-EPEN-01215
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0191

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado [redacted], Santo Domingo este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted] y/o Luis Ernesto, a través de su representante legal, Lcda. [redacted], defensora pública, en fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00385, de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: "Primero: Declara al ciudadano [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], dominicano, unión libre, motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-[redacted], 27 años, [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono [redacted] (esposa-Jazmín); actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLE del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del señor [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria". **SEGUNDO:** EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted] y/o [redacted] y/o Luis Ernesto, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (09) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. **CUARTO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2023-SSEN-00385, de fecha 5 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró al ciudadano [redacted] o [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable del crimen de robo agravado, en violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Asimismo, al tenor de lo establecido en los artículos 11 del Código Penal dominicano y 66 de la Ley 631-16, se ordenó el decomiso de la pistola marca Carandai, con su cargador, calibre 9mm., color plateado con negro, serie G40002, con su cargador.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00077 del 20 de enero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de agosto de 2024, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 4 de febrero de 2025, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el

presente proceso, expresar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto en favor del señor* [redacted] *o* [redacted]*, acogiendo este medio presentado en contra de la decisión precedentemente descrita, y en consecuencia dicte sentencia propia, revocando el ordinal primero y modificando la sanción impuesta por un perdón de la pena por los daños sufridos por el imputado con penas anticipadas; o, en su defecto, tenga a bien, en vista de la falta de interés de la víctima, a reducir la pena que le ha sido impuesta a nuestro asistido por la de 5 cinco años, tomando en consideración las disposiciones del artículo 341 le suspenda la misma de manera condicional. Segundo: Que este tribunal tenga a bien remitir la decisión emitida por ante el juez de control de ejecución de la pena, a los fines de garantizar la verificación del cómputo definitivo y la sanción impuesta y se proceda de conformidad a las disposiciones de ley. Tercero: Ordenar las costas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública*.

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresar lo siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *o* [redacted] *o Luis Ernesto, en contra de la sentencia 1418-2024-SSEN-00235, del 29 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ya que el Tribunal a quo además de exponer las razones que le llevaron a fallar como*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

lo hizo, deja demostrado que se trata de un hecho grave, protegiendo completamente la culpabilidad de este en los hechos, de ahí es que se descarta que al imputado se le haya violado el medio invocado, pues se trató de una sentencia lógica y correctamente motivada, ya que la misma se encuentra ajustada a una sana administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional y contenida en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos Arts. 25, 339 del CPP; 40.16, 74.4 de la CRD; 5.6 de la CADH. (Art.426).*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio planteado sostiene, en síntesis, lo siguiente:

> *Que no valoró en su justa dimensión la imposición de una sanción excesiva; que la Corte a qua procedió a desestimarlos medios propuestos mediante el recurso de apelación, entendiendo de que el marco de imposición de la sanción y de retención de los hechos que ha realizado el tribunal atacado se enmarca dentro de la legalidad; sin embargo, a la vez, valora que el tribunal al momento de analizar las circunstancias en que los hechos ocurrieron, debió tomar en cuenta el hecho de que ciertamente el imputado, producto de estos hechos recibió dos disparos que le imposibilitaron y que le han menguado en su vida productiva, situación que ha debido entenderse como parte de la sanción natural que la vida le dispone a tal persona por dedicarse a cometer hechos de esta naturaleza y ello debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El fundamento del medio planteado por el recurrente está dirigido a que la Corte incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, y contenida en los pactos internacionales de derechos humanos, ya que no valoró en su justa dimensión la imposición de una sanción excesiva; que no se tomó en cuenta para la imposición de la pena que el imputado en las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, recibió dos (2) disparos.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] La Corte, amén de entender que el marco de imposición de la sanción y de retención de los hechos que ha realizado el tribunal atacado, se enmarca dentro de la legalidad, hemos valorado que el tribunal al momento de analizar las circunstancias en que los hechos ocurrieron, debió tomar en cuenta el hecho de que ciertamente el imputado, producto de estos hechos recibió dos disparos que le imposibilitaron y que le han menguado en su vida productiva, situación que ha debido entenderse como parte de la sanción natural que la vida le dispone a tal persona por dedicarse a cometer hechos de esta naturales y ello debe ser tomado en cuenta al momento de imponer la sanción, de manera que, buscando el equilibrio procesal que hay que tomar en cuenta para tal imposición, se dispongan de sanciones proporcionales y justas. Que si bien el tribunal a quo no impuso el máximo de la pena en contra del imputado, nosotros entendemos que por no haber tomado en cuenta esta condición del imputado al momento de ponderar los criterios en virtud a los cuales impuso la sanción, al haber sido ponderado en grado de apelación, el imputado merece que le sea reconsiderada la sanción a fin de que tal situación de haber sido baleado en el hecho y recibir heridas y lesiones físicas, le pueda ser considerado en tal imposición, siendo por tal razón que el recurso se acoge en parte, modificando la decisión, en ese sentido, a fin de imponer una sanción más acorde con el principio de proporcionalidad en el presente caso.*

3.3. Del examen al fallo impugnado, en función de lo invocado se observa que contrario a lo denunciado, de la fundamentación brindada por la Corte *a qua,* esta Sede de Casación observa que dicha alzada ponderó el motivo de apelación, donde una vez probada la responsabilidad penal atribuida al imputado [redacted] o [redacted], a través de los medios de pruebas valorados en la instancia de juicio, acogió el argumento sobre las pretensiones del recurrente con respecto a la pena impuesta, al establecer: *el imputado merece que le sea reconsiderada la sanción a fin de que tal situación de haber sido baleado en el hecho y recibir heridas y lesiones físicas, le pueda ser considerado en tal imposición, siendo por tal razón que el recurso se acoge en parte, modificando la decisión*; y determinó que "aunque no se trata de la pena máxima para el tipo de infracción, consideró modificarla y reducirla de doce (12) años a diez (10) años, tomando la participación del imputado en el hecho que ha sido juzgado"; por lo que, la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal, y, en consecuencia, se desestima el medio denunciado.

3.4. El recurrente mediante su defensa en la audiencia celebrada por esta Sala concluyó que le sea reducida la pena a cinco (5) años y la suspensión de la pena en aplicación del artículo 341 del Código Procesal, tomando en cuenta la falta de interés de la víctima.

3.5. Sobre la solicitud de reducción de la pena, tal y como refiere esta Sala en el numeral 3.3. de la presente decisión, la pena de diez (10) se ajusta al tipo penal que ha sido juzgado, por lo que al quedar probada su participación en el robo con violencia donde puso en riesgo la vida la víctima, esta Sala entiende que la pena impuesta es proporcional. En ese sentido, sus pretensiones de que se tome en cuenta el desinterés de la víctima no proceden, pues el presente caso se trata de una acción pública llevada por el Ministerio Público, por tanto, se rechazan tales argumentos.

3.6. Sobre la solicitud de la suspensión de la pena, es preciso señalar que, ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[1] Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados, toda vez que, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal

[1] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 285 de fecha 17 de abril de 2017.

Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez, verificando en ese sentido, que la pena establecida no cae dentro de las condiciones fijadas por la ley para tomar en consideración esta modalidad; en esas atenciones, se rechazan las conclusiones vertidas en la audiencia.

3.7. Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente", en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] o [redacted], del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] o [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00235, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Ysb/Rfm

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]